

Informe Secretarial. Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil Veintiuno (2.021).- A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

 REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 760013103008-2021-00014-00.

Auto Interlocutorio No. 0058

Previo estudio de la presente demanda VERBAL de NULIDAD, instaurada por INES OTERO MEDINA contra SULMA YANETH BARBOSA ORTIZ, observa el despacho las siguientes anomalías:

- 1.** Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de los corrientes, denota el despacho que en el poder arribado al paginario no se indicó el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado.
- 2.** Se vislumbra, versa la presente demanda sobre bien inmueble, el cual no ha sido no ha sido especificado por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura que lo identifique, lo que con base lo regulado en el Artículo 83 del C.G.P., deberá adicionar en su libelo demandatorio.
- 3.** Revisados los anexos se observa que el certificado de tradición aportado respecto del bien inmueble distinguido con el folio de M.I. No. 370-17916, se encuentra incompleto y desactualizado, como quiera que data del 20 de Mayo

de 2.016, en el que por demás no permite entrever la titularidad de la demandante; por lo tanto, deberá arribar tal documento completo y actualizado.

4. De igual manera, de los anexos aportados no se denota la Escritura No. 2320 del 27 de agosto de 2.014, o documento que contenga la negociación sobre la cual se concentra la presente Litis, emergiendo necesario sea allegada al plenario.

5. Dado que en el acápite cuantía, el extremo procesal activo indica estimarla en monto superior a \$100.000.000.o Mcte, sin que del paginario se evidencie la base de tal afirmación, eventualidad que deberá aclarar o de ser el caso adecuarla conforme lo reflejen los documentos idóneos de la contienda enantes.

6. Inspeccionados las pruebas documentales obrantes en el escrito primigenio, observa el despacho no convergen con las señaladas en los numerales 1, 3 y 4 de tal acápite, por lo cual, es preciso, aclare lo respectivo o se sirva arribar los documentos faltantes.

7. Exige el Artículo 6° del Decreto 806 de 2.020 en asuntos como el presente, es deber del demandante simultáneamente al momento de elevar la demanda, enviar a la dirección electrónica o donde la pasiva recibirá notificaciones judiciales el mecanismo ordinario incoado junto con todos sus anexos, vislumbrándose de los archivos aportados ausente tal actuación, lo que deberá realizar adjuntando la integralidad de los documentos arribados en el presente proceso, como la providencia en mientes y escrito de subsanación, allegando a su vez a esta dependencia constancia respectiva de su consolidación.

8. Deberá adecuar lo que alude en la pretensión cuarta del libelo, como quiera que la conciliación extrajudicial es el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria conforme la Ley, sin que la Ley 640 de 2001 como el Artículo 590 del C.G.P. admitan como excepción su ausencia por la presunta existencia de un delito.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisble la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

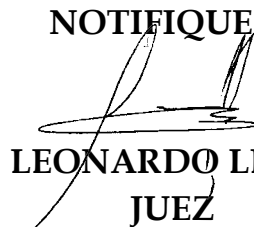
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisble la presente demanda VERBAL DE NULIDAD, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderado principal de la parte demandante al abogado CARLOS ALBERTO PEREZ GRAJALES portador de T.P. No. 101.903 del C.S.Jud. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2021-00014-00

Ag.